

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre  
 Provincia... 8'50 " " "  
 Extranjero.. 10'00 " " "  
 El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. S. MM. el Rey don Alfonso XIII y la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha 31 de Enero próximo pasado, al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me comunica con fecha de ayer lo que copio.—Excelentísimo señor: El Médico de Cámara, Conde de San Diego, me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe, tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, se encuentra en el quinto mes de un embarazo completamente normal.

(Gaceta del día 1.º)

Ministerio de la Gobernación

Reglamento provisional de Sanidad Exterior

TÍTULO PRELIMINAR

(Continuación)

CAPITULO II

Dirección y organización de la sanidad exterior

Art. 7.º Al Ministro de la Gobernación, y, bajo sus órdenes, á la Inspección general de Sanidad, corresponde la defensa de la salud pública, dictando al efecto las disposiciones que consideren necesarias para impedir la importación en los territorios nacionales de infecciones pestilenciales y epizootias, que hará públicas y notificará al Gobierno del país á que aquéllas afecten, como asimismo las referentes á quedar suprimidas por cesación de la causa que las motivaron. También notificará á los Gobiernos convenidos en las Conferencias Sanitarias internacionales, la aparición en la Península y territorios de España, de casos comprobados de peste ó de cólera, cuando los primeros no sean importados y los segundos constituyan foco, y cuantas noticias se refieran al curso de la epidemia y disposiciones adoptadas para combatirlas, en la inteligencia de que, como queda dicho, la circunscripción no se considerará infectada, sino cuando los varios casos de peste no sean importados y las invasiones de cólera constituyan foco. La notificación de un primer caso de peste ó cólera, no

lleva consigo la adopción de medidas preventivas contra la circunscripción territorial donde se ha presentado la pestilencia.

Se considerará limpia la circunscripción á los cinco días después del aislamiento, la muerte ó la curación del último invadido, en la forma y cumplidos los requisitos que determina el párrafo 15 del artículo 2.º Estas noticias deben tambien comunicarse á los Consejos Sanitarios internacionales y á las oficinas de esta naturaleza que así se acuerde. También hará las declaraciones de puertos sucios ó limpios, con arreglo á las noticias que reciba de nuestros Representantes en el extranjero, de acuerdo con lo convenido en los tratados internacionales y párrafos 14 y 15 del artículo 2.º

Serán Cuerpos consultivos especiales del Ministro de la Gobernación, el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina.

Art. 8.º Es igualmente de la competencia del Ministerio de la Gobernación la organización de los servicios sanitarios y del personal que ha de ejecutarlo, bajo la denominación de *Cuerpo de Sanidad Exterior*.

Art. 9.º Corresponde á la Inspección General de Sanidad Exterior, además de las atribuciones propias del cargo:

1.º Investigar de una manera regular y metódica, utilizando al efecto los servicios de nuestros Cónsules y funcionarios de Sanidad, el estado de la salud pública en el extranjero y en los puertos nacionales.

2.º Fiscalizar, por medio de las Inspecciones que considere precisas, las estaciones sanitarias, lazaretos y laboratorios anexos, girándose, al efecto, visitas periódicas en tiempos normales, y extraordinarias en los de epidemia ó peligro de ella.

3.º Nombrar, dentro de los límites que á los Inspectores generales, con relación á los Ministros, fijan las disposiciones vigentes, el personal extraordinario y temporero que se haga indispensable por el peligro próximo de importación de una epidemia ó epizootia.

4.º Organizar y llevar una estadística completa del estado sanitario en los puertos y fronteras, detallándose el número, clase y condiciones de los barcos que entren en aquéllos, sobre todo de los procedentes de las localidades donde se consideren como endémicas las pestilencias. La estadística comprenderá también los datos relativos al trato sanitario á que hayan sido sometidos los viajeros, tripulantes, ganados y mercancías.

Estos antecedentes podrán ser suministrados por el Inspector general de Sanidad á los Delegados sanitarios extranjeros cuando lo considere oportuno, con arreglo á las disposiciones de las Conferencias sanitarias internacionales.

Art. 10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se cumplan en sus respectivas provincias las prescripciones de este Reglamento y las demás vigentes en materia de Sanidad. Darán cuenta á la Inspección general de este ramo de las deficiencias que en los servicios sanitarios observen y de las faltas de los empleados y funcionarios de Sanidad en la provincia, y cursarán las reclamaciones que formulen los pasajeros, Capitanes, consignatarios, armadores de barcos ó cualquier otra persona que se creyese perjudicada por alguna medida de la Autoridad sanitaria.

Art. 11. Los Gobernadores apoyarán, dentro de sus atribuciones, los actos sanitarios de los empleados del ramo; convocarán la Junta ó provincial de Sanidad cuando lo creyeren necesario ó á propuesta de la Autoridad sanitaria, y resolverán las dudas que, por su urgencia, no consintieren aplazamiento ni aun para resolución telegráfica de la Inspección General.

Art. 12. A las inmediatas órdenes del Inspector general habrá un Jefe de Sanidad Exterior con las atribuciones y deberes que el Reglamento del Ministerio concede á los Jefes de Sección, y á quien, además, le incumbirá: recibir la documentación del Ramo; informar al Inspector general en todos los expedientes de su respectiva resolución; llevar con escurpulosidad los expedientes personales y los Escalafones del Cuerpo, y desempeñar todos los servicios que le delegue el Inspector general.

Art. 13. Los médicos de las estaciones sanitarias especiales, de primera y de segunda clase de puertos, los secretarios intérpretes, los auxiliares de idem, celadores desinfectores, maquinistas, fogoneros, patrones, celadores marineros y marineros del ramo de Sanidad Exterior constituirán un Cuerpo denominado de *Sanidad Exterior*. Continuará desempeñando sus respectivos destinos el personal de las expresadas clases nombrado en propiedad con arreglo al Reglamento de Sanidad Exterior de 27 de Octubre de 1899, sin perjuicio de que pueda exigirse á los Secretarios intérpretes que acrediten el conocimiento de idiomas que prevenia el artículo 51 del precitado Reglamento.

Con el personal médico activo y el de cesantes, que tengan acreditados sus derechos para pertenecer al Cuerpo, se formará un escalafón por categorías y clases con arreglo al mayor tiempo de servicios efectivos prestados en ellas, estableciendo la debida separación de activos y cesantes dentro de cada categoría y clase.

En igual forma se harán los Escalafones de Secretarios, intérpretes y auxiliares de idem, celadores desinfectores, maquinistas fogoneros, patrones, celadores marineros y marineros.

Art. 14. Todos los Escalafones se

rectificarán en el mes de Enero de cada año.

Art. 15. Las vacantes que ocurran en el personal Médico se proveerán por concurso voluntario entre los empleados activos de la misma categoría y clase de la vacante, con los que justifiquen mayor tiempo de servicios y no tengan nota desfavorable en su expediente personal. La resulta, ó la plaza anunciada, si no hubiera sido provistas se sacará á concurso voluntario entre los empleados activos de clase inmediata inferior á la vacante y se adjudicará al que acredite mayor tiempo de servicios en ella y no tenga nota desfavorable en su expediente personal. Cuando no se solicitara por ninguno se cubrirá necesariamente con el que ocupe el número 1.º en el escalafón, de la repetida clase y categoría. En igual forma se cubrirán las vacantes que ocurran por virtud del mencionado concurso hasta llegar á la de la clase y categoría en que exista personal cesante.

Art. 16. Las plazas que resulten vacantes después de celebrados los concursos de que habla el artículo anterior, se cubrirán por concurso voluntario entre los cesantes de la clase y categoría de aquélla sin nota desfavorable en sus expedientes y en la forma dispuesta para los activos.

En cada categoría se hará primero el concurso de activos y después el de cesantes, los que tendrán derecho á ocupar plaza de su categoría y clase.

Art. 17. Cuando se eleve el sueldo de una ó más plazas correspondientes al personal Médico, se proveerán necesariamente por concurso en la forma que se deja determinada.

Art. 18. Las vacantes que resulten después de celebrados los concursos activos y cesantes, según queda ordenado, se proveerán mediante oposición, con arreglo á los programas que con tal objeto se redactarán por el Real Consejo de Sanidad en pleno, y serán desempeñadas interinamente por el empleado inmediato inferior de la misma dependencia si fuera Médico, percibiendo como gratificación la diferencia de sueldo que haya entre su plaza y la vacante.

Si no huiera en la plantilla de servicio empleado Médico, la desempeñará el Médico habilitado ó suplente y en su defecto, la Inspección General de Sanidad propondrá al Ministro ó al Subsecretario, según la categoría de la plaza, la persona que ha de desempeñarla interinamente, la que habrá de reunir las condiciones más esenciales entre las exigidas para obtener una plaza en propiedad. En este caso, el Médico suplente percibirá la gratificación que se acuerde.

(Continuará)

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por Real orden de 5 del corriente mes que los Secretarios Intérpretes y Auxiliares de este cargo en las estaciones Sanitarias de los puertos demostraran el conocimiento de los idiomas reglamentarios ante un Tribunal de exámenes; y resultando que varios de los citados funcionarios no han acreditado ese conocimiento, según declaración del indicado Tribunal, y que otros no han concurrido á dicho examen á pesar de las terminantes órdenes circuladas al efecto, presentándose, en cambio, á sufrirlo algunos funcionarios que solo con el carácter de interinos desempeñaban los cargos, no obstante referirse la convocatoria á los propietarios:

Considerando que es absolutamente indispensable el conocimiento de idiomas por los Secretarios Intérpretes y Auxiliares, no sólo porque así lo exigía el Reglamento de 1899 y lo exige igualmente el aprobado por Real decreto de 14 del actual, sino porque la función de dichos empleados les obliga á examinar las patentes y documentos de a bordo en los buques extranjeros para determinar su procedencia y las medidas sanitarias que la defensa de la salud pública demanda:

Considerando que es de absoluta necesidad no consentir por más tiempo que disfruten de haberes del Estado y ejerzan funciones de Intérpretes personas que no pueden desempeñar tales cargos con la indispensable aptitud:

Considerando, además, que, según el art. 13 del nuevo Reglamento de Sanidad Exterior, sólo se reconocen derechos á los funcionarios que hayan obtenido sus nombramientos en propiedad con fecha posterior al Reglamento de 1899,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Secretarios intérpretes nombrados en propiedad con título de esta clase de fecha posterior al Reglamento de 1899, como los excedentes que reúnan estas condiciones y hayan probado el conocimiento de idiomas que deben tener con arreglo á la clase de la Estación Sanitaria en la que prestan servicio, se les confirme en el expresado cargo para todos los efectos.

2.º Que el personal de la expresada clase que no haya demostrado conocimiento de idiomas y tenga en propiedad el cargo, como expresa el número anterior, así como aquél que no haya concurrido á justificar la posesión de idiomas, se le declare oesante con el carácter de excedente «condicional», hasta que demuestre su suficiencia en dichos conocimientos ante el Tribunal que se nombre al efecto, á cuyo fin se le concede el plazo de dos años. Si, transcurrido este plazo, no justificase su idoneidad en la expresada materia, quedará separado definitivamente del Cuerpo; y si la justificase en la forma prevenida, tendrá derecho á ocupar las vacantes que en concurso reglamentario le correspondan, desapareciendo, desde la aprobación en los referidos exámenes la circunstancia de «condicional» con que se denomina su excedencia.

3.º Los Intérpretes y Auxiliares Intérpretes que desempeñan cargo en la actualidad con carácter interino y hubiesen sido aprobados en los exámenes de idiomas, de referencia, continuarán desempeñándolo con el mismo carácter y quedarán dispensados de justificar nuevamente sus conocimientos sobre el particular. Para con-

firmarlos en sus puestos, en propiedad, habrán de ser aprobados en los ejercicios de examen sobre las otras materias que los constituyan

4.º Los Auxiliares Intérpretes interinos que no hubiesen sido examinados y aprobados en los exámenes de idiomas dispuestos por la citada Real orden de 5 del mes actual, continuarán desempeñando sus cargos con el carácter de interinos, pero quedarán obligados á practicar los exámenes mencionados, cuando se les convoque á este efecto. De ser aprobados disfrutará de los beneficios que señala el número anterior.

5.º Los Auxiliares Intérpretes que en cualquiera de las situaciones que determinan los dos números anteriores no concurran á los exámenes cuando al efecto sean convocados, perderán todo derecho á continuar desempeñando el cargo que ocupan en la actualidad, y serán declarados cesantes.

6.º El Real Consejo de Sanidad formulará dentro del más breve plazo los programas de preguntas para el examen de ingreso en el Cuerpo de Sanidad Exterior de los Secretarios Intérpretes y Auxiliares, así como también la forma en que han de hacerse estos ejercicios, para los cuales se hará inmediatamente la oportuna convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1909.—Cierva. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 30).

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 28 de Octubre último, fija el criterio á seguir en el servicio de caminos vecinales; atender con preferencia la conservación de los terminados, impulsar con más actividad las obras de las provincias cuyas Diputaciones cumplen con escrupulosidad los contratos celebrados, facilitar y hacer efectivo el pago de los saldos que deben las que no han podido seguir al Estado en su marcha progresiva, rescindir los contratos á que haya lugar, cobrando su débito por las anualidades forzosas establecidas, é implantar con firmeza y tenacidad la ley vigente de caminos vecinales que, si bien es susceptible de algunas mejoras, no depende de ellas exclusivamente la resistencia que en los comienzos encuentran su aplicación; lo mismo aconteció en la Nación vecina para hacer cumplir su ley fundamental de caminos vecinales, cuyas bases no ha podido derogar el tiempo en medio siglo transcurrido.

Bastante satisfactorias son las noticias recibidas del cumplimiento de dicha Real orden en sus distintos extremos, pero faltan varios datos complementarios que permitan aquilatar el grado en que cada Diputación lo ha hecho y formalizar sus compromisos para lo porvenir.

Justo es hacer con arreglo á dicha gradación el reparto de créditos de caminos vecinales, pero como no puede hacerse esperar más la prosecución de las obras, se impone hacer dicho reparto en dos etapas; asignar por el momento á todas las provincias que celebraron contrato del primer sistema en que el Estado ejecuta directamente las obras, una cantidad igual regulada por la que están comprometidas á pa-

gar en el corriente año por haberla consignado en sus presupuestos provinciales y haberse declarado el pago de atención preferente bajo la responsabilidad personal del Presidente y Contador de la Diputación; y recogidos los datos que acrediten la importancia del esfuerzo que cada provincia realiza para la construcción y conservación de caminos vecinales, asignar en relación á aquélla el suplemento de crédito á que se haya hecho acreedora.

Fundado en las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se asigne desde luego un crédito de 20.000 pesetas á cada una de las provincias siguientes, cuyas Diputaciones celebraron contrato con el Estado y en que éste ejecuta directamente las obras: Albacete, Alicante, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

2.º Que de dicho crédito no se libre cantidad alguna en tanto que la Dirección General de Obras públicas no considere que la Diputación provincial correspondiente ha cumplido con las prescripciones de la Real orden de 28 de Octubre último, concediéndose una prórroga hasta fin de Febrero para acogerse á las ventajas de dicha Real orden.

3.º Que los créditos concedidos por la ley de Presupuestos para el corriente año para las provincias que tienen contrato y el Estado ejecuta directamente las obras, se destinarán á la terminación de los caminos vecinales empezados en años anteriores que designe la Dirección General de Obras Públicas, en tanto no quede cantidad remanente para empezar nuevos caminos, en las provincias cuyos contratos siguen vigentes, ateniéndose en las demás á lo que prescribe la Real orden de 28 de Octubre último.

4.º Que se asigne el crédito de 250.000 pesetas á la provincia de Barcelona, de conformidad con su contrato especial.

5.º Que se asigne el crédito de 150.000 pesetas al conjunto de las provincias de Segovia, Gerona y Badajoz, en que la Diputación ejecuta directamente las obras.

6.º Que se asigne el crédito de 20.000 pesetas para gastos de estudios en las provincias que tienen contrato.

7.º Que la Dirección General de Obras Públicas, cuando haya reunido los datos que juzgue necesarios para apreciar el grado en que las distintas Diputaciones provinciales cooperan á la construcción de caminos vecinales, y su mejor cumplimiento de las disposiciones vigentes, asigne á las provincias antes expresadas los suplementos de crédito que considere convenientes; fijen los auxilios que deban concederse para conservación de caminos vecinales y el destino que deba darse á la subvención concedida á las Juntas provinciales por Real orden de 29 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 Enero de 1909.—Sánchez Guerra.

Señor Director General de Obras Públicas.

(Gaceta del día 29)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por ese Ministerio, con motivo de cuestiones surgidas entre los Coroneles de los Establecimientos 3.º y 4.º de Remonta y las Administraciones de Consumos de Ecija (Sevilla) y Torreblascopedro (Jaén), sobre pago de este impuesto, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Teodoro Artola, vecino de Madrid, es dueño de una finca en el extrarradio del término municipal de Torreblascopedro (Jaén) que se encuentra ocupada por el 4.º Establecimiento de Remonta del Ejército, á virtud de contrato de arriendo, y sobre la cual fué girada como cuota de Consumos la cantidad de 450 pesetas para el año 1907;

Que el arrendatario del impuesto pretendió del Delegado de Hacienda de la provincia que obligase á la Remonta al pago de dicha cuota, mientras el dueño de la finca, fundándose en que ni él ni sus dependientes consumen nada en ella, solicitó la declaración de no hallarse en el caso de contribuir por el expresado concepto;

Que el Delegado resolvió favorablemente la reclamación de Artola y acordó que se significase á la 4.ª Remonta su deber de concertarse para el pago de la cuota de Consumos, á lo cual no accedió el Jefe de dicho Establecimiento militar como tampoco á satisfacer las 450 pesetas de referencia;

Que en el Extrarradio de Ecija hay otras fincas donde se halla instalado el Establecimiento de la 3.ª Remonta, al cual la Administración de Hacienda de la provincia ha declarado sujeto al concierto y pago del impuesto de Consumos;

Que noticioso de los anteriores hechos el Ministro de la Guerra, se dirigió al del mismo cargo de V. E., en 3 de Junio último, instándole á adoptar una disposición de carácter general que evite en lo sucesivo reclamaciones análogas, y manifestándole el criterio de la Asesoría de dicho departamento en el sentido de exención del impuesto;

Que en ese mismo sentido formula su parecer la Dirección de lo Contencioso, mientras que la de Contribuciones y la Intervención General entienden que la inmunidad tributaria no es aplicable á los conciertos y repartimiento del extrarradio, sino solamente á los llamados vecinales;

Y que con Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado se ha remitido el asunto á este Consejo, para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que la Instrucción de Consumos de 1.º de Julio de 1864, dispuso en su artículo 221 que no fueran comprendidos en los repartimientos vecinales los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia Civil, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada, advirtiéndose que la exención recaía sobre dichos Cuerpos colectivamente considerados y para el sólo caso de repartimiento:

Considerando que la circunstancia de que éste se ordenase y realizara para los habitantes del extrarradio, no podía obstar á la aplicación de tan se-

ñalado beneficio, como lo prueba el artículo 222 de la misma Instrucción, que alude, expresa y exclusivamente á los contribuyentes de dicha zona:

Considerando que la inmunidad otorgada á los Cuerpos armados del Ejército y Marina, incluso la remonta, fué mantenida, y aun ampliada, por numerosas declaraciones contenidas en Reales órdenes de 10 y 20 de Diciembre de 1864; 18 de Mayo, 12 de Junio 1866; 17 Julio 1875; 29 Octubre 1878; 5 Abril y 18 Agosto 1879; 27 Junio 1882; 24 Junio 1902 y 29 Julio 1904, en las cuales se reconoce que los militares en activo servicio deberán ser considerados como exentos por razón de su sueldo, cuando el impuesto haya de hacerse efectivo por repartimiento vecinal sin diferencia entre los que vivan en el casco y radio y los residentes en el extrarradio:

Considerando que el art. 36, número cuarto del Reglamento de 21 de Junio de 1889, dispuso como la Instrucción de 1864, que no fueran comprendidos en el repartimiento vecinal los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada; y el artículo 87 adoptó prevenciones especiales para liquidar el tipo de gravamen que hubiera de asegurarse á cada contribuyente:

Considerando que el encabezamiento de los vecinos y habitantes del extrarradio fué especialmente condicionado por el art. 187 del mismo Reglamento; sin embargo de lo cual, el suprimido Tribunal de lo Contencioso administrativo reconoció, en su sentencia de 9 de Junio de 1894, que los artículos 86 y 87 relativos al repartimiento vecinal, eran aplicables á la fijación de la cuota con que deberán contribuir los habitantes del extrarradio; y

Considerando que las disposiciones de los artículos 187, 86 y 87 del Reglamento de 1889 no han sido derogadas, puesto que el vigente de 1898 las reproduce con toda fidelidad en sus artículos 62, 306 y 307; de donde se sigue que, para el repartimiento de cuotas en el extrarradio, ha de tenerse en cuenta la exención de que vienen disfrutando los militares:

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que la inmunidad que les está concedida es aplicable, no solamente al repartimiento vecinal que se gire para el casco y radio, sino también por concierto ó sin él para los habitantes del extrarradio, y que así procede declararlo por medio de una determinación de carácter general, y como respuesta á la comunicación del Sr. Ministro de la Guerra de 3 de Junio último;

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1909. — Besada.

Señor Ministro de la Guerra.

(Gaceta del día 29)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Siendo varias las reclamaciones presentadas á este Ministerio, con motivo de haberse negado al-

gunos Ayuntamientos y Diputaciones al pago de los funcionarios de sus respectivas Prisiones, fundándose en lo dispuesto por el art. 14 de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que por las Corporaciones á quienes corresponde, se sufraguen los gastos que se originen en los Establecimientos y que deben ser atendidos con cargo al capítulo de «Material» en la misma forma que hasta la presente se venía verificando.

2.º Que á los funcionarios destinados á los mismos, se les satisfagan sus haberes igualmente que hasta ahora, interin por los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda, de acuerdo con la Presidencia del Consejo de Ministros, se dicten las disposiciones convenientes para el cumplimiento de la referida Ley.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1909.—Marqués de Figueroa.

Señor Director General de Prisiones.

(Gaceta del día 30.)

## MINAS

D. Juan Polanco, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Emilio Morales, vecino de Lorío, ha presentado solicitud del registro de treinta hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Beni-bui-frur», sita en el paraje llamado Bustonis, parroquia de Lorío, concejo de Laviana.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo (arista) del edificio cubierto llamado corral de Juan García, sito en Bustonis, á la derecha del camino de carros que conduce desde Lorío á los montes de Raigoso y como á tres kilómetros distante del citado pueblo; desde él se medirán 100 metros en dirección Norte 20º Oeste fijando un punto auxiliar; desde este punto y en dirección Oeste 20º Sur se medirán 200 metros para la primera estaca; desde ésta en dirección Sur 20 grados Este se medirán 200 metros para la segunda estaca; de segunda á tercera se medirán en dirección Este 20 grados Norte 1.500 metros; de la tercera se medirán en dirección Norte 20 grados Oeste 200 metros y colocará la cuarta estaca; de ésta se medirán 1.300 metros en dirección Oeste 20 grados Sur para llegar al punto auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las treinta hectáreas solicitadas.

Los rumbos son al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 17.348 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el

art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 3 de Febrero de 1909.—Juan Polanco.

R. al núm. 400

## TESORERIA DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

Previo acuerdo con los Recaudadores de las Zonas respectivas, esta Tesorería señala los días que permanecerá abierta la cobranza voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, industrial, minas y carruajes de lujo del primer trimestre del año de 1909, en los pueblos que á continuación se expresan:

Zona de Avilés.—Recaudador don Román Vidal.

Avilés, los días 16 al 25 de Febrero de 1909.

Castrillón, del 7 al 9 de idem.

Corvera, el 10 de idem.

Gozón, del 11 al 14 de idem.

Illas, el 15 de idem.

Soto del Barco, del 3 al 6 de idem.

Zona primera de Belmonte.—Recaudador D. Antonio Salas.

Salas, los días 7 al 17 de Febrero.

Zona segunda de Belmonte.—Recaudador D. Joaquín González.

Somiedo, los días 2 al 5 de Febrero.

Miranda, del 8 al 12 de idem.

Teverga, del 16 al 19 de idem.

Yernes y Tameza, del 14 al 15 de idem.

Zona de Cangas de Onís.—Recaudador D. Valeriano González.

Amieva, los días 14 al 16 de Febrero.

Cangas de Onís, del 6 al 12 de idem.

Onís, del 8 al 10 de idem.

Parres, del 1 al 5 de idem.

Ponga, del 10 al 15 de idem.

Ribadesella, del 1 al 10 de idem.

Zona de Cangas de Tineo.—Recaudador D. Alfredo Ron.

Degaña, los días del 1 al 2 de Febrero.

Ibias, del 5 al 10 de idem.

Leitariegos, del 4 al 5 de idem.

Cangas de Tineo, del 5 al 7 de idem.

Zona primera de Castropol.—Recaudador D. José María Campoamor.

Boal, del 1 al 4 de Febrero.

Coaña, del 6 al 9 de idem.

El Franco, del 11 al 14 de idem.

Tapia, del 2 al 4 de idem.

Illano, del 7 al 9 de idem.

Zona segunda de Castropol.—Recaudador D. Ricardo Fernández.

Grandas de Salime, del 13 al 15 de Febrero.

Pesoz, del 11 al 12 de idem.

Santa Eulalia de Oscos, del 8 al 9 de idem.

San Martín de Oscos, del 4 al 5 de idem.

Villanueva de Oscos, del 6 al 7 de idem.

Zona tercera de Castropol.—Recaudador D. José Benito Santa Marina.

Santirso de Abres, los días 3 al 5 de Febrero.

Vega de Ribadeo, del 8 al 11 de idem.

Castropol, del 14 al 18 de idem.

Taramundi, del 21 al 23 de idem.

Zona de Gijón.—Recaudador don Francisco M. Morán.

Carreño, del 1 al 4 de Febrero.

Gijón, del 7 al 25 de idem.

Zona de Infiesto.—Recaudador don Luis Sánchez Valdés.

Cabranes, los días 2 al 5 de Febrero.

Nava, del 9 al 11 de idem.

Piloña, del 13 al 25 de idem.

Zona de Laviana.—Recaudador D. Manuel Astray.

Aller los días 17 al 20 de Febrero.

Caso, del 3 al 6 de idem.

Langreo, del 24 al 28 de idem.

Laviana, del 8 al 11 de idem.

San Martín del Rey, del 8 al 12 de idem.

Sobrescobio, del 7 al 9 de idem.

Zona de Lena.—Recaudador don José Álvarez Close.

Lena, del 1 al 10 de Febrero.

Mieres, del 1 al 10 de idem.

Quirós, del 5 al 7 de idem.

Riosa, del 12 al 13 de idem.

Zona de Lluarca.—Recaudador don Marcelino Rico.

Navia del 5 al 8 de Febrero.

Valdés, del 10 al 18 de idem.

Villayón, del 1.º al 3 de idem.

Zona de Llanes.—Recaudador don Norberto Madiedo.

Cabrales, del 1.º al 3 de Febrero.

Llanes, del 10 al 17 de idem.

Ribadedeva, del 3 al 5 de idem.

Valle alto de Peñamellera, del 5 al 7 de idem.

Valle bajo de Peñamellera, del 10 al 12 de idem.

Zona primera de Oviedo.—Recaudador D. Manuel F. Tuero.

Oviedo, del 1.º al 25 de Febrero.

Zona segunda de Oviedo.—Recaudador D. Francisco Antonio García Vallín.

Proaza, del 1.º al 4 de Febrero.

Santo Adriano, del 5 al 6 de idem.

Morcin, del 8 al 11 de idem.

Ribera de Arriba, del 12 al 14 de idem.

Llanera, del 16 al 19 de idem.

Regueras, del 21 al 24 de idem.

Zona de Pravia.—Recaudador don Ricardo Armiñán.

Candamo, del 12 al 15 de Febrero.

Cudillero, del 1.º al 3 de idem.

Grado, del 16 al 28 de idem.

Muros, del 4 al 5 de idem.

Pravia, del 6 al 10 de idem.

Zona de Siero.—Recaudador, don Justo Argüelles.

Bimenes, del 5 al 7 de Febrero.

Noreña, del 2 al 4 de idem.

Sariego, del 23 al 25 de idem.

Siero, del 8 al 18 de idem.

Zona de Tineo.—Recaudador don Antonio G. Arrojas.

Allande, del 1.º al 15 de Febrero.

Tineo, del 10 al 24 de idem.

Zona de Villaviciosa.—Recaudador D. Francisco Zaldivar.

Caravia, los días 1.º al 2 de Febrero.

Colunga, del 3 al 10 de idem.

Villaviciosa, del 12 al 28 de idem.

Los Recaudadores están obligados á fijar los correspondientes edictos en cada localidad, expresando los días, horas y local en donde ha de tener lugar la cobranza.

Los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas durante la permanencia del Recaudador en cada pueblo podrán verificarlo, sin recargo, en los días restantes del mes de Febrero en el cocal donde aquél tenga establecida su oficina en la respectiva Zona.

De igual derecho podrán hacer uso los contribuyentes de la capital de la provincia que no hubiesen verificado el pago de las suyas al pasar á realizarlas á domicilio el Recaudador.

Oviedo 30 de Enero de 1909.—El Tesorero, R. Figuerola.

R. al núm. 395

## SECCION MUNICIPAL

## Alcaldía de Illano

## Edicto

Confecionado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón del impuesto de cédulas personales para el actual año de 1909, queda el mismo desde esta fecha de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos de reclamación, tanto por lo que respecta á la clase de cédula con que los contribuyentes aparezcan continuados en el referido padrón, si entienden lesionados sus derechos, como á la inclusión ó exclusión indebida de algún individuo; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna que se formule en dichos sentidos.

Illano 15 de Enero de 1909.—El Alcalde, José Fernández Pérez.

R. al núm. 343

## Alcaldía de Gozón

No habiendo podido ser citados para la rectificación del alistamiento de este concejo para el reemplazo actual los mozos que á continuación se expresan, por estar ausentes de él con sus familias, el Ayuntamiento acordó se les cite por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para el acto del sorteo que ha de celebrarse el día 14 del corriente mes, y para el llamamiento y clasificación de soldados, que tendrá lugar el primer domingo del mes de Marzo próximo venidero, advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

## Mozos de referencia:

José M. Florez García, hijo de Jerónimo y de Josefa, natural de Luanco.

Fulgencio Méndez García, hijo de Rafael y de Severa, natural de Navarro.

Luanco 1.º de Febrero de 1909.—El Alcalde, Alejandro Artime.

R. al núm. 396.

## SECCION JUDICIAL

## Juzgado de Gijón

## Requisitoria

D. Manuel Murias Mendez, Juez de Instrucción del distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente y como comprendida en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada Estefanía San Martín Cueto, de 24 años de edad, hija de Jacinto y Juana, soltera, dedicada á las labores propias de su sexo y sin instrucción, natural de Vega-Sariego, partido judicial de Pola de Siero, provincia de Oviedo, vecina que fué de Gijón, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión, por tenerlo así acordado la Audiencia de Oviedo, en causa por hurto, cuya carta-orden cumplimiento; apercibida que de no veri-

ficarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada y, caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.—Manuel Murias, —Marcelino Carbayeda.

R. al núm. 863

## Juzgado de Castropol

D. Antonio Iglesias y Fraga, Juez de Instrucción del partido de Castropol.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un tal Antonio (a) Pañero, conocido por El Monfortino, vecino de Monforte, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado con el objeto de prestar declaración y llevar á cabo cierta diligencia, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Castropol á veintiseis de Diciembre de mil novecientos ocho.—Antonio Iglesias.—El Actuario, Antonio Múrias.

R. al núm. 225

## Juzgado de Infiesto

## Edicto

D. Manuel Escandón Fernández, Juez municipal de Piloña.

Hago saber: Que el día veintisiete de Febrero, á las once de la mañana, se rematarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas que á continuación se expresan:

Primera. Una finca á prado y arbolado, llamada Prado del Monte: su extensión treinta y seis áreas y veinte centiáreas; linda al Este y Norte pasto, Sur Modesto Costales y Oeste Avelino González; tasada en veinticinco pesetas.

Segunda. Otra finca á prado con árboles, llamada Les Llevies: su extensión treinta áreas y quince centiáreas; linda al Este camino, Sur Manuel de Diego, Oeste Faustino Díaz y Norte Rafael Díaz y Manuel Espina; tasada en treinta pesetas.

Tercera. Otra finca á labor y prado, llamada El Llano: su extensión doce áreas y veinticinco centiáreas; linda al Este y Norte Rafael Díaz, Sur Rafael Costales y Oeste Ramón Espina; tasada en doscientas pesetas.

Cuarta. Otra finca á prado llamada El Erón: su extensión dos áreas y noventa centiáreas; linda al Este Rafael Coballes, Sur Ricardo Lobeto, Oeste José Espina y Norte el ejecutado; tasada en cuarenta pesetas.

Quinta. Otra finca á prado, llamada Llamazón: su extensión trece áreas y veintitrés centiáreas; linda al Este pasto, Sur y Oeste camino, y Norte Ramón Espina; tasada en cien pesetas.

Sexta. Otra finca á prado y bosque, llamada La Banga: su extensión quince áreas y treinta y dos centiáreas; linda al Este pasto, Sur Ramona Díaz, Oeste riega y Norte José Vallejo; tasada en cincuenta pesetas.

Séptima. Otra finca á labor, llamada El Valle: su extensión ocho áreas y cuarenta centiáreas; linda al Este Ramón Espina, Sur Prudencio Alvarez, Oeste Modesto Costales y Norte Manuel Perez y Avelino González; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Octava. En Bargarío, sitio del Reguerón, doce avellanos en pasto común; tasados en doce pesetas.

Novena. Una casa habitación compuesta de planta baja, sala y desván: que mide una superficie de veinticinco metros cuadrados; linda á la derecha y espalda con Rafael Costales, izquierda camino, y delantera patio del ejecutado; tasada en cien pesetas.

Décima. Un establo con su pajar que mide una superficie de cuarenta metros cuadrados; linda á la derecha casa del Rafael Costales, izquierda solares de los herederos de Bernardo Vallejo, espalda Ricardo Lobeto y delantera camino; tasado en cien pesetas.

Undécima. Otro establo con su pajar llamado Corralín de la Eria: que mide una superficie de nueve metros cuadrados; linda á la derecha Manuel Espina, izquierda y delantera camino y espalda Avelino González; tasado en veinticinco pesetas.

Todas estas fincas radican en términos del pueblo de San Martín, parroquia de La Artedosa, en este concejo, y se sacan á pública subasta para pagar con su valor á D. Jacinto Espina Balbin la cantidad de ciento ochenta pesetas intereses á razón de un siete por ciento anual desde el veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, de préstamo, deducidas veinticinco que el deudor D. Rafael Costales Espina entregó á cuenta, y además las costas; debiendo advertir que no se presentaron títulos de dominio, y que los que deseen tomar parte en la subasta deberán previamente depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en la villa de Infiesto á treinta de Enero de mil novecientos nueve.—Manuel Escandón.—Por su mandato, Antonio Eguivar.

R. al núm. 398

## PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

## LAVIANA

En la noche del 27 de Enero último desapareció de la cuadra de don Francisco Iglesias Alvarez, vecino del Condado, un pollino que se supone robado y cuyas señas son:

Edad 4 á 5 años, tamaño regular, pelicaño, recién esquilado á tijera, cortado el pelo en la punta de las orejas y herrado.

Lo que se anuncia para que la persona que lo haya recogido, visto ó comprado, pueda entenderse con su dueño el D. Francisco Iglesias Alvarez, que en todo caso pagará los gastos de manutención y demás que haya ocasionado.

Laviana 1.º de Febrero de 1909.—El Alcalde, B. Menendez. 1

## TAMEZA

En poder del vecino de este pueblo D. Narciso Barbón, se halla depositado y puesto á manutención un caballo de dueño desconocido que se encontró causando daños en propiedades, particulares de las señas siguientes:

Alzada un metro 35 centímetros, color rojo oscuro, edad de 7 á 8 años, castrado, desherrado, con una estrella en la frente, rasgado hasta el hocico, calzado de la mano izquierda y una mancha sobre el casco del pié del mismo lado, tiene manchas blancas en el lomo del aparejo y por abajo de la cincha.

Lo que se hace público para que su dueño pueda pasar á recogerlo, previo el pago de daños y gastos, en el término de quince días, pues transcurrido dicho plazo se procederá á su venta en pública subasta.

Tameza 1.º de Febrero de 1909.—El Alcalde, Pedro García. 1

## ANUNCIOS NO OFICIALES

## Sindicato de Veriña-Aboño-Musel

El Consejo de Administración del Sindicato de Veriña-Aboño-Musel, de acuerdo con el art. 39 de los Estatutos de la Sociedad, tiene el honor de convocar á los Sres. Accionistas á junta general extraordinaria para proponerles la disolución y liquidación de la Sociedad, por efecto de su incorporación al Sindicato Asturiano del Puerto del Musel, y para que tomen, en su consecuencia, las resoluciones que crean procedentes.

La Junta se celebrará el día 27 de Febrero corriente, á las once de la mañana, en el domicilio de la Sociedad, en Gijón.

Según los Estatutos, la Junta general se compondrá de los accionistas propietarios de diez acciones lo menos y cada accionista tendrá un voto por cada diez acciones que posea en propiedad ó como apoderado.

Los accionistas que tengan el derecho de votar, podrán hacerse representar por otros que tengan igual derecho mediante carta-poder dirigida á la presidencia.

Para tener el derecho de asistencia, los propietarios de las acciones deberán depositar sus títulos en cualquier Establecimiento de Crédito, considerándose como documento auténtico de depósito el resguardo del Establecimiento en que estén depositadas las acciones.

Para la validez de los acuerdos de esta Junta será precisa la concurrencia de las dos terceras partes del capital social.

Gijón 1.º de Febrero de 1909.—El Presidente, Luis Adaro y Magro.—El Secretario, José Ruiz-Gomez.

## Sociedad Electra Asturiana

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca á sus accionistas á la Junta general que con carácter de ordinaria y extraordinaria se celebrará el día 20 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Uría, 40, con arreglo á la orden del día que está manifiesta en las oficinas de la Sociedad.

Si dicho día 20 no se reuniera suficiente número de acciones para deliberar, esta Junta se celebrará en segunda convocatoria el día 27 del mismo mes, y á las cuatro de la tarde.

En las deliberaciones de la Junta general solo podrán tomar parte los accionistas que acrediten esta cualidad cuarenta y ocho horas antes de celebrarse aquélla, pudiendo delegar su representación en otro accionista.

Oviedo 3 de Febrero de 1909.—El Vicepresidente, José Moutas y F. Blanco.